

LEY 8.968

La Plata, 9 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.700-4.962/976 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Derógase la ley 7.185 por la que se facultó al Poder Ejecutivo a conceder a la Entidad Asociación Turismo Afines Casas Rodantes Argentinas (A.T.A.C.R.A.) con carácter precario y a título gratuito por el término de veinte (20) años, el usufructo de la fracción de tierra fiscal ubicada junto a la desembocadura del Arroyo Lobería de Chapadmalal, Partido de General Pueyrredón y cuya superficie es de 2 Has., 38 As., 4 Cas., 60 dm.2.

Art. 2º Déjase sin efecto todo acto administrativo por el cual se hubiere concedido el uso del inmueble detallado en el artículo 1º, a la Asociación de referencia.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos sesenta y ocho (8.968).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Mediante la ley 7.185, se concedió a la Asociación Turismo Afines Casas Rodantes Argentinas (A.T.A.C.R.A.), con carácter precario y a título gratuito el usufructo de una fracción de tierra fiscal ubicada en el Partido de General Pueyrredón.

Dicha ley establecía en su artículo 2º que el inmueble sería utilizado para campamentos de casas rodantes de sus asociados, "...procurando en lo posible no se desvirtúe esa finalidad con construcciones estables...".

Cabe señalar que dicha institución comenzó a ocupar, a través de permisos precarios concedidos por la antigua Dirección de Política Forestal, las tierras en cuestión, los que posteriormente fueron renovados anualmente; situación que continuó hasta la aparición de la ley 7.185.

No obstante lo dispuesto por la mencionada norma, se infiere que la asociación beneficiaria sería pasible de desalojo por cuanto el permiso concedido era precario, máxime teniendo en cuenta que se ha desvirtuado la finalidad para la cual fue otorgado, ya que sobre el inmueble se ha permitido la instalación de viviendas precarias y las casillas rodantes han sido desmontadas de sus bases para constituirse en moradas fijas, agregándose a ello la comercialización de lotes y llaves.

Con el objeto de corregir la situación planteada, se sanciona la ley adjunta, derogando la 7.185, dejando sin efecto, además, todo acto por el cual se hubiere otorgado la ocupación del inmueble a la entidad antes mencionada.